

IMARPE  
UPI  
INVENTARIO  
1976

# DOCUMENTA



ORGANO INFORMATIVO TECNICO-CIENTIFICO DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

AGOSTO DE 1972  
No. 20

EDITADO POR LA OFICINA  
DE TRAMITE DOCUMENTARIO





# DOCUMENTA

ORGANO INFORMATIVO TECNICO-CIENTIFICO  
DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

Director:  
Dr. José Linares Málaga.

Editor:  
Dr. Lorenzo Palagi T.

Editorial y Diagrama:  
Sr. Samuel Bermeo Arce.

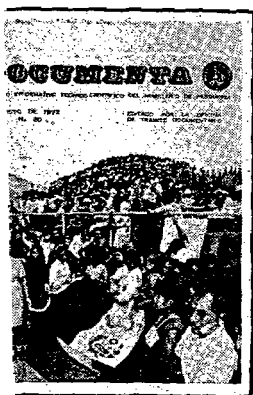
Administración—Publicidad:  
Sr. Francisco Loayza G.

Dirección:  
Lord Cochrane N° 351  
Miraflores—Telf.: 40—6995.

Impresores:  
Imprenta del Ministerio de  
Guerra - Jr. Ancash N° 671  
Lima.

## PRECIO ANUAL

Perú . . . . . S/. 500.00  
Extranjero . . . . . US \$ 15.00



## LA CARATULA

La inauguración general de la concentración por el agua se realizó en Paita con motivo de la iniciación de las obras del Complejo Pesquero, acto que presidió el Ministro de Pesca y Acuicultura General de Brigada EP. Javier Vanini. (Foto: César Madrid)

## CONTENIDO:

- 2 COMENZARON OBRAS DEL COMPLEJO PESQUERO PAITA
- 6 EDITORIAL
- 7 NORMAS ADMINISTRATIVAS
- 14 INFORMES TECNICO-CIENTIFICOS: 200 MILLAS
- 18 LA HISTORIA DE LAS 200 MILLAS
- 27 PROGRESOS EN EL CAMPO DE LA ACUICULTURA
- 32 GRASA DE ANCHOVETA
- 41 PUERTOS Y CALETAS DEL PERU
- 42 CONTAMINACION TERMICA DE LOS ESTUARIOS
- 46 RIQUEZA BIOLOGICA DEL MAR PERUANO
- 50 MISCELANEA: NO SOLO EL TIBURON ES TAN FIERO
- 52 CONOZCAMOS NUESTRA RIQUEZA HIDROBIOLOGICA
- 54 REVISTA DE REVISTAS
- 55 RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS
- 56 NOTICIERO

# 200 MILLAS

JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Detengámonos a examinar el texto de la Proclamación Peruana contenida en el Decreto Supremo Nº 781, de fecha 1º de agosto de 1947, que con el voto consultivo del Consejo de Ministros expidió el Presidente Bustamante y Rivero y refrendó el Ministro de Relaciones Exteriores de esa época, Dr. Enrique García Sayán.

Las nociones jurídicas que ese Decreto pone en juego son dos: la de plataforma submarina o zócalo continental y la de mar aledaño a la costa o mar territorial. Y cuida de precisar ambas nociones no solamente en relación con el territorio continental peruano, sino también con el territorio insular contiguo, vale decir con las islas inmediatas a las costas continentales del Perú.

En cuanto al primer punto, determina el Decreto (Art. 1º) que "la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que

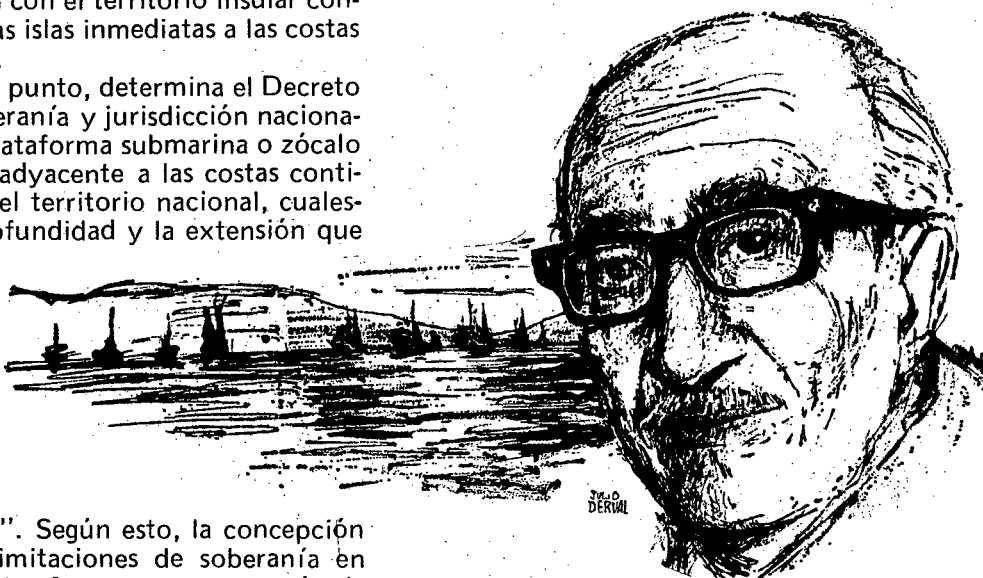
abarque dicho zócalo". Según esto, la concepción peruana no admite limitaciones de soberanía en cuanto al área de la plataforma ya sea en razón de su profundidad, ya en razón de la distancia hasta la cual aquélla se prolongue mar afuera.

En lo que concierne al mar territorial, el Decreto establece (Arts. 2º y 3º) que "la soberanía y jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en dicho mar o debajo de él se encuentren". El texto del Art. 3º menciona en seguida la facultad que se reserva el Estado de establecer cuál sea esa "extensión necesaria" en cada época o por razón de circunstancias que pudieran sobrevenir en el fu-

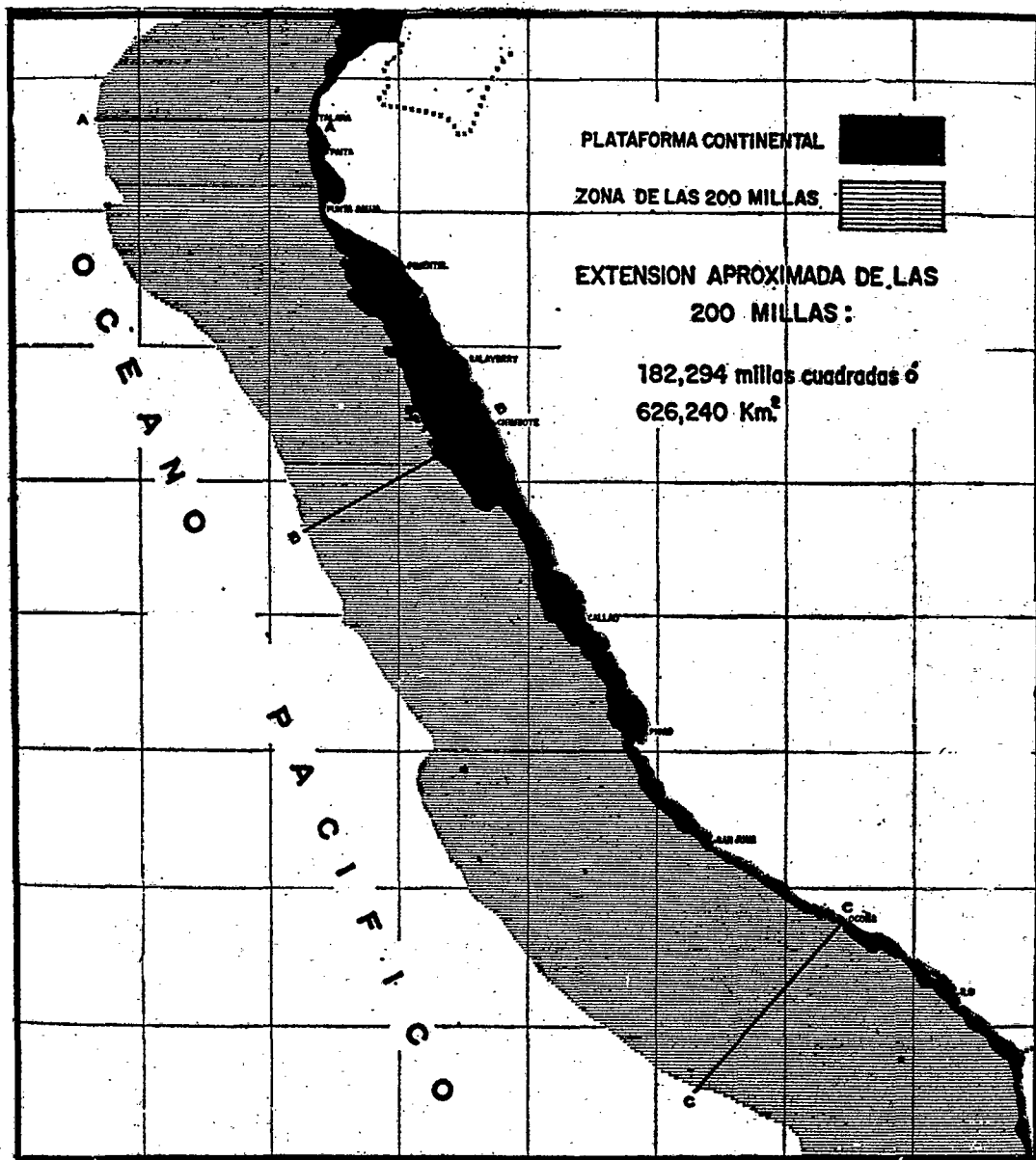
turo; y desde luego, la demarca y fija dentro de una zona que partiendo de la costa termina en una línea imaginaria paralela a ella y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Señala luego el procedimiento para demarcar la zona de mar territorial en torno a las islas nacionales, siempre sobre la base de una distancia de doscientas millas.

Por último, hace el Decreto (Art. 4º) la salvedad de que estas proclamaciones no afectan el principio de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional.

Al comentar este Decreto, cabe señalar en él dos aspectos importantes. El primero atañe a por qué el



Decreto no se limitó a estatuir sobre la plataforma continental sino que entró a pronunciarse sobre la cuestión del mar territorial. Tratándose de la costa peruana, un decreto circunscrito a la plataforma habría sido incompleto y defectuoso. Debido especialmente a la proximidad extrema de la Cordillera de los Andes a la línea de costa, nuestro litoral no posee plataforma continental sino en una fracción de su longitud; y en ciertas partes esa plataforma es muy angosta pues no faltan sitios en que el talud del zócalo se precipita casi verticalmente hacia el fondo de los senos marinos a muy corta distancia de la ribera. En tales circunstancias, legislar únicamente sobre la plataforma habría sido omitir la



Este croquis muestra la plataforma o zócalo continental (zona negreada) con que cuenta el litoral peruano, que en su zona más estrecha (Ocoña) tiene 5 kilómetros y en la más amplia (Chimbote) 60 kilómetros. La poca dimensión de esta plataforma, es una de las bases que se tuvo para extender hasta las 200 millas (zona sombreada) nuestro mar territorial, hecho que se recordó en todo el país, especialmente en las poblaciones costeras y por nuestra Armada, al conmemorarse el 25 aniversario de la dación del respectivo Decreto Supremo.

## Zócalo continental del litoral peruano

trol de sólo las aguas epicontinentales de la plataforma. Es la anchura mayormente extensa de un mar territorial adecuado a las circunstancias del complejo vivo aledaño a nuestra costa, la que permite completar hasta su tope la eficacia de la función estatal de preservación y **aprovechamiento** de los recursos vivos.

Un segundo aspecto cuyo alcance conviene definir en el Decreto es el tocante a cuál sea el "status" jurídico que allí se atribuye a las costas del territorio nacional. A mi juicio, no es otro que el "status" típico del mar territorial, el cual se reputa inserto en la soberanía del Estado ribereño. Recientemente se ha dado en aducir que el texto del Art. 3º establece simplemente una zona marítima de jurisdicción especial limitada a los fines de control y protección de los recursos en ella existentes, incluidas aguas, suelo y subsuelo; pero sin que tal jurisdic-

ción del régimen jurídico de una buena parte de nuestra frontera marítima; y no hay ninguna procción de frontera que deba quedar privada de la protección legal de su soberanía nacional. Entre nosotros, la zona del mar territorial, aparte de su función específica, viene así a compensar las deficiencias de nuestra geografía en cuanto a plataforma continental. Este razonamiento funciona igualmente si se mira el problema bajo el ángulo biológico. Observaciones técnicas locales demuestran que el ámbito de la presencia estable o "habitat" normal de los recursos vivos constitutivos del complejo biológico del mar peruano alcanza en veces una amplitud bastante próxima a las doscientas millas; al paso que la anchura mayor de nuestra plataforma submarina no llega a sobrepasar las sesenta millas; de modo que una protección eficaz de aquel complejo no sería lograda con la vigilancia y con-

ción implique por parte del Estado un acto de soberanía, sino sólo el resultado de una liberalidad permitida por motivos razonables en el área del mar libre o alta mar. Tal aseveración es a mi juicio errónea; pues la interpretación del Decreto Supremo de 1º de agosto de 1947 y el vocabulario jurídico que su texto emplea no dejan lugar a duda sobre la identidad que allí se establece entre la zona de 200 millas y el mar territorial. Conforme a dicho Decreto, esa zona es zona "de soberanía", declarada en cumplimiento de la obligación del Estado de fijar de manera inconfundible el "dominio marítimo de la Nación". "Dominio marítimo" significa pertenencia o propiedad de un mar; y en el lenguaje del Derecho Internacional, la propiedad o dominio pleno, asiento de la soberanía, sólo se da en las áreas territoriales. (1).

Nótese, por otra parte, que el Art. 2º del Decreto no se limita a implantar sobre los recursos y riquezas del mar ribereño una supervigilancia protectora del Estado contra posibles abusos, sino que destina esos bienes a ser utilizados por dicho Estado costero, es decir, a hacerlos suyos, a incorporarlos a su patrimonio. ¿Cabe, acaso, una expresión más neta del ejercicio de la soberanía?

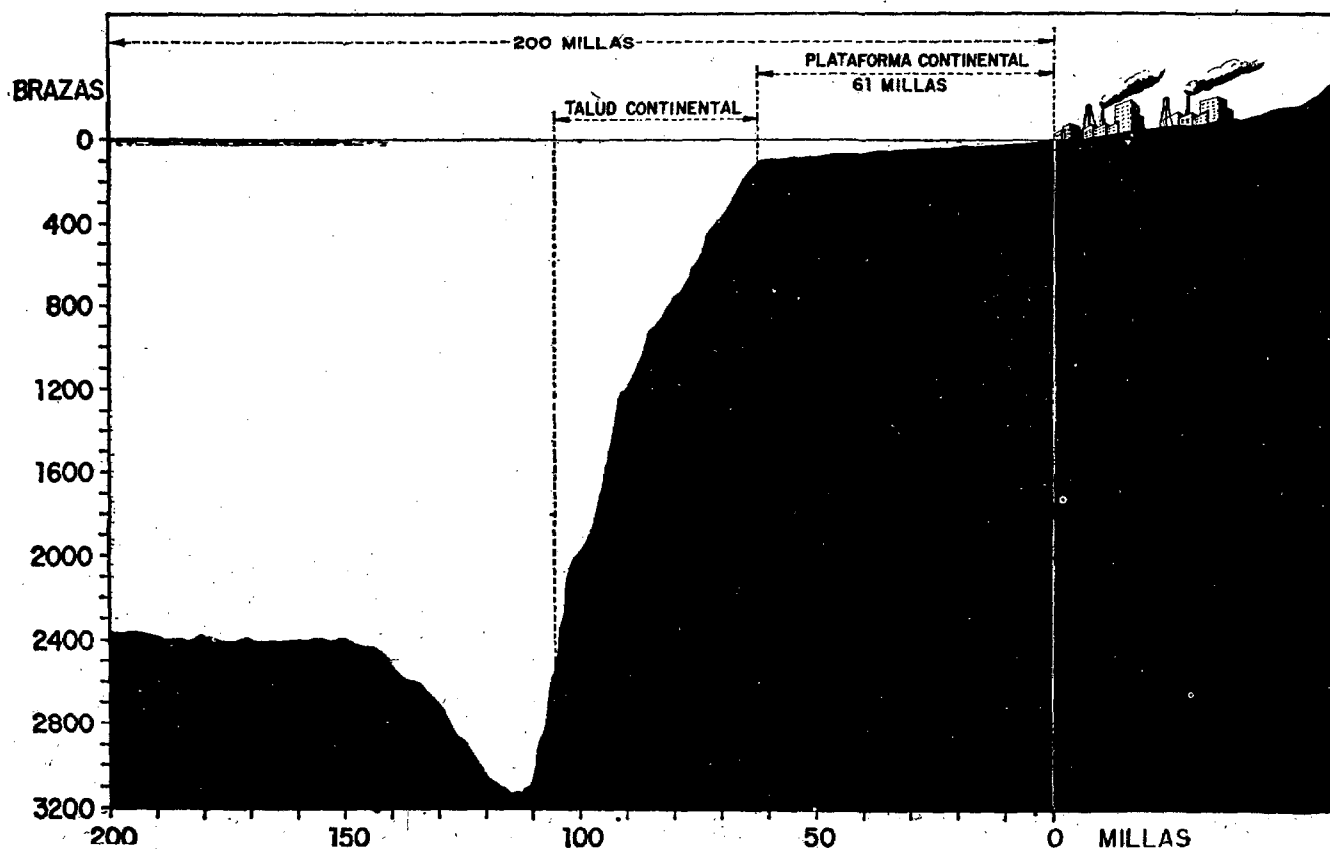
Hay algo más: Ratificando su proclamación de agosto de 1947, el Perú suscribió en unión de Chile y el Ecuador la Declaración de Santiago, de fecha 18 de agosto de 1952, en la cual los tres Estados decarcan "la insuficiencia de la antigua extensión

del mar territorial para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas existentes en las aguas que bañan sus costas; y, "como consecuencia" extienden la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas respectivas hasta una distancia mínima de 200 millas nauticas de las aludidas costas (Art. I y II); y las extienden igualmente al suelo y subsuelo de la zona marítima así ampliada, hasta la misma distancia (Art. III). Es importante anotar en este texto tres elementos capitales:

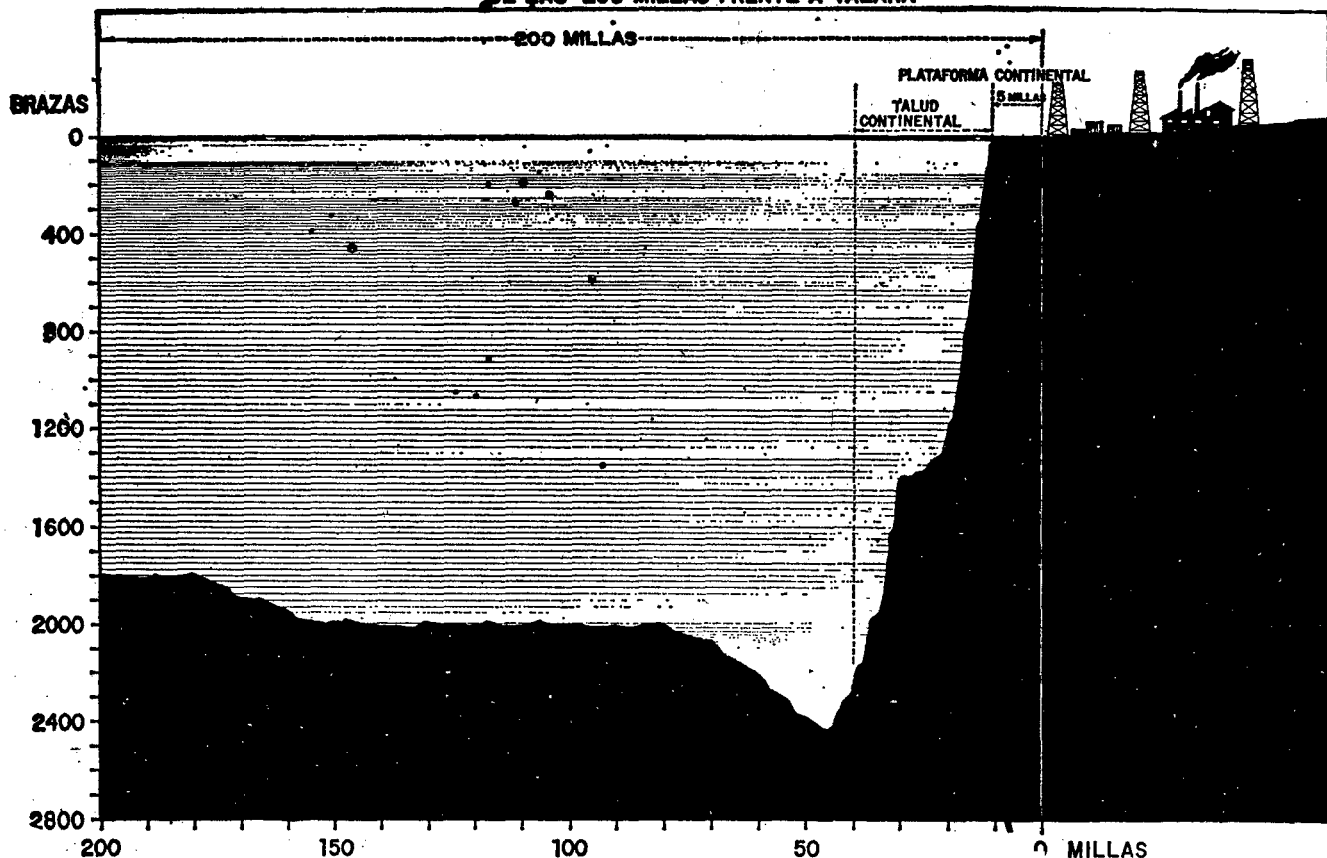
a) Si se declara que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua es insuficiente y se hace, por ello, una ampliación o prolongación de esta extensión hasta 200 millas, suprimiendo en adelante toda distinción entre "mar territorial" y "zona contigua", cae de su peso que lo que se amplía o prolonga es el mar territorial por ser el solo elemento esencial del área costera susceptible de ser asiento, como lo dice el texto, de una soberanía exclusiva del Estado.

b) Si, a mérito de una declaración de "soberanía exclusiva", se mantiene en el área ampliada el poder del Estado ribereño de aprovechar o apropiarse de los recursos marinos que ya se le reconocía en el área antigua del mar territorial, es forzoso admitir que en la nueva zona la exclusividad de la soberanía es precisamente lo que configura la noción del mar territorial.

REPRESENTACION GRAFICA APROXIMADA EN CORTE VERTICAL DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y DE LA ZONA MARITIMA DE LAS 200 MILLAS, FRENTE A CHIMBOTE



REPRESENTACION GRAFICA APROXIMADA EN CORTE VERTICAL DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y DE LA ZONA MARITIMA DE LAS 200 MILLAS FRENTE A TALARA



c) La Declaración menciona copulativamente, esto es, como cosas distintas, cada una con su sentido propio y diferente, la soberanía y la jurisdicción; y extiende ambas potestades al sujeto "mar ribereño"; de modo que no cabe pensar que el propósito de sus autores fue constituir en la zona de las 200 millas solamente un mar jurisdiccional, sino —y en primer término— un mar sometido a la soberanía del Estado, o sea un mar territorial.

A la luz de estos razonamientos, la única interpretación posible del texto de Decreto de 1º de agosto de 1947 —concordante con el de la Declaración de Santiago— es que la zona ribereña de las 200 millas fue creada allí con las características que el Derecho Internacional atribuye al mar territorial; es decir, como zona a la cual se extiende la plena jurisdicción del Estado como efecto y corolario de su poder de soberanía.

Tal me parece ser la interpretación genuina que corresponde al texto del Decreto de 1º de agosto de 1947 y a sus conexos y también a la que corresponde al buen sentido, pues el acto de jurisdicción, sea ésta amplia o concreta, general o particularizada, supone una potestad de mando, una fuente de autoridad que tratándose del Estado se llama soberanía.

(1) Se arguye que el texto literal del Decreto de 1947 no menciona explícitamente la expresión "mar territorial". Más me permito recordar que en cuestiones técnicas las cosas no sólo se identifican por sus nombres, sino por la mención de las calidades esenciales inherentes a su naturaleza. Aunque el texto no haya empleado literalmente la frase "mar territorial", han sido usados, en cambio, reiteradamente, así en los considerandos como en la parte dispositiva en concepto de atributos o características inherentes a la nueva faja de 200 millas ciertos términos jurídicos que ya he mencionado arriba, a saber los de "soberanía" y "dominio", que típicamente corresponden a lo que es pertenencia o propiedad del Estado y forma parte de él; y a lo que por tanto, configura en el lenguaje forense esa extensión marítima de nueva creación como un verdadero "mar territorial". Otra prueba contundente de que tal fue la intención del Poder Ejecutivo del Perú al expedir su Decreto consiste en que el texto no hace distinción o división alguna entre el mar territorial estrictamente dicho (bien sea el clásico de las 3 millas o el que se intenta establecer de 6 y 6 millas) y la zona adicional que alcanza hasta las 200 millas, bautizada ahora antojadizamente como "zona de protección y utilización de los recursos marinos". El Decreto habla en globo, de una faja de 200 millas, medida a partir de la costa, es decir, allí donde comienza el mar territorial, y sometida en toda su anchura a la soberanía y jurisdicción del Estado. Esto implica claramente una ampliación del mar territorial como área única; pues de lo contrario se habría establecido una doble demarcación del mar territorial y de la zona contigua, y en cuanto a esta última, se habría señalado como línea inicial o de arranque el límite exterior del mar territorial. En el texto no hay rastro de esa división.